



<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-3384-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>07/07/2017</b>	Hora: 14:58:34.4... Folios: 3

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante quejas con radicados SCQ-131-1346 del 28 de octubre de 2016 y SCQ-131-1367 del 02 de noviembre de 2016, los quejosos denuncian que en la Vereda la Enea del Municipio de Guarne, se está interviniendo el cauce de una fuente hídrica, con el fin de utilizarla para riego.

Que, en atención a la queja, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita el día 03 de noviembre de 2016, la cual reposa en el informe técnico con radicado 131-1669 del 28 de noviembre de 2016.

Que el día 09 de febrero de 2017, personal técnico de la Corporación, realizó visita al predio, la cual arrojó el informe técnico con radicado 131-0443 del 14 de marzo de 2017. En dicho informe técnico se realizó la siguiente recomendación a la señora María del Rosario Carmona:

- *"Tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales, para riego del cultivo de tomate establecido en el predio".*

Que el día 30 de mayo de 2017, se procedió a revisar las bases de datos de la Corporación, con la finalidad de verificar si la señora María del Rosario Carmona, había iniciado el trámite para obtener la concesión de aguas, dicha verificación generó el informe técnico con radicado 131-1075 del 07 de junio de 2017. En dicho informe técnico se concluyó lo siguiente:

- *"La señora María del Socorro Carmona, no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas superficiales".*

Que por un error involuntario de transcripción se incurrió en un error en la conclusión del informe técnico con radicado 131-1075-2017, concluyéndose que la señora María del

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890251003  
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532; Aguas Ext: 502; Toluca: 542  
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 542 50 00  
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 534 20 00

Socorro Carmona no había iniciado el trámite, siendo el nombre correcto: Maria del Rosario Carmona.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el **Decreto 1076 de 2015** en su **ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. “CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS**. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: *“Amonestación escrita”*.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-1075 del 07 de junio de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una*

*atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que fundamentada en la normatividad anteriormente citada y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación a la señora MARIA DEL ROSARIO CARMONA DE CARVAJAL, por la actividad de captación de agua para riego de cultivo, sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental; agua que está siendo aprovechada de la fuente sin Nombre, que tributa a la Quebrada Oveja, esto en un predio ubicado en la Vereda La Enea del Municipio de Guarne.

#### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1346 del 28 de octubre de 2016.
- Queja con radicado SCQ-131-1367 del 02 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de queja con radicado 131-1669 del 28 de noviembre de 2016.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-0443 del 14 de marzo de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento con radicado 131-1075 del 07 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la señora MARIA DEL ROSARIO CARMONA DE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía 21.785.828, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a La señora MARIA DEL ROSARIO CARMONA DE CARVAJAL, para que proceda **inmediatamente** a tramitar y a obtener ante la Corporación concesión de aguas superficiales para actividades de riego en el predio.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, verificar en las bases de datos Corporativas en un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con la finalidad de verificar si se dio inicio al trámite solicitado.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la señora MARIA DEL ROSARIO CARMONA DE CARVAJAL.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de Oficina Jurídica

**Expediente: 05318.03.26299**

Fecha: 14-06-2017.

Proyectó: Paula Andrea G.

Técnico: Cristian Sanchez

Subdirección de Servicio al Cliente